



INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el memorial del 17 de julio de 2023, donde la apoderada que representa la parte demandante, informa al Despacho que el demandado se encuentra laborando actualmente en la gobernación de Caldas, por lo que solicita, se oficie al nuevo pagador, con el fin de que se cumpla con la medida cautelar decretada sobre el embargo del salario del señor José Julián Sánchez Ríos

Manizales, 19 de julio de

2023

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2005 00337 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: Julián Andrés Sánchez Ibáñez
DEMANDADO: José Julián Sánchez Ríos

Manizales, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede se considera:

- a. Mediante providencia del 27 de febrero de 2020, se ordenó el embargo del 36% del salario que devenga el señor José Julián Sánchez Ríos, e igual porcentaje de todas las prestaciones sociales legales y extralegales a que tuviera derecho.
- b. Informa la parte demandante que el demandado actualmente labora en la Gobernación de Caldas
- c. Se observa que en auto del 11 de mayo de 2023 se requirió a las partes para que presentaran liquidación del crédito actualizada lo cual hasta la fecha no han realizado por lo que se les requerirá nuevamente.
- d. Revisado el plenario, se observa que la parte demandante allegó el avalúo que pretende presentar en este trámite, sin embargo, revisado el mismo, no se establece cuál es el valor del inmueble en cuanto solo refiere al del metro cuadrado aproximado y menos aún determina el valor de la alícuota que le corresponde al demandado, de hecho quien realiza una presunta suma aritmética de lo que considera es el valor de la misma es la apoderada no el perito.
- e. En tal norte se concederá un término de 10 días siguientes a la notificación del proveído para que se allegue en ese término el avalúo en el que sea el perito donde determine cuál es el valor del inmueble y de la alícuota, pues es a ese auxiliar al que le compete determinarlo y dejarlo incluido en el peritazgo en cuanto es su responsabilidad determinarlo no el Despacho presumirlo de la información presentada menos aún le corresponde a la apoderada determinarlo, pues debe advertirse que el traslado que debe darse del mismo corresponde al avalúo donde debe estar incluido el valor del mismo y de la alícuota objeto que es objeto de la medida no de la apreciación de la apoderada.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR oficio al pagador actual del demandado, esto es, la GOBERNACION DE CALDAS, informando sobre la medida cautelar decretada en el presente proceso con respecto al salario, honorarios y prestaciones del señor José Julián Sánchez Ríos,, como funcionario de dicha institución. En los términos del auto 28 de octubre de 2021



Para el efecto dichos dineros serán descontados de la nómina del demandado y consignados por el pagador de aquel en la cuenta que tiene el juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, a nombre de señor **Julián Andrés Sánchez Ibáñez** y a órdenes de este Despacho y proceso, dentro de los primeros cinco días del mes.

Secretaría expida el oficio pertinente comunicando la medida al pagador y a la apoderada de la parte demandante; al pagador también solicítese certificación del valor de los ingresos, primas, bonificaciones percibidas por el demandado, incluyendo los descuentos que se le hacen. Secretaria oficie al Pagador con las advertencias de ley y que tiene 10 días siguientes al recibo de su comunicación para que remita la información pedida y la certificación del salario y los descuentos del demandado frente a su nómina.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, presente la actualización del crédito como lo ordena en artículo 446 CGP. y como se les requirió en auto del 11 de mayo de 2023.

TERCERO: REQUERIR al parte demandante para que en el término de 10 días siguientes a la notificación e este proveído allegue el valor del avalúo del inmueble 100-90446 donde se encuentra el valor de ese inmueble y el valor del avalúo de la alícuota que tiene el demandado en ese inmueble, información que debe estar incluido en el peritazgo comercial y que debe determinar el auxiliar no la parte.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa60bdebfaf1b7f5a0ac6dc750f05da7d2bfa7f0f98dccc56ea3213ed2fcc30**

Documento generado en 21/07/2023 12:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES -CALDAS

RADICACION: 17001311000520070065300
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: Natalia Ocampo Rivas
DEMANDADO: Luis Gonzaga Ocampo S

Manizales, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El alimentario quien es ahora mayor de edad, previa verificación del registro civil de nacimiento que obra en el proceso, (29 años) allego memorial coadyuvada por el alimentario, solicitando: *“exonerar de la obligación alimentaria al señor Luis Gonzaga Ocampo y se levante toda medida cautelar vigente porque ya cumplió con todas las obligaciones y actualmente el alimentario se encuentra laborando en la clínica de estudios oftalmológicos”*

Así las cosas, se considera:

1. El parágrafo 2° del numeral 9 del artículo 390 del C.G. del P., señala que aquellas peticiones de exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez, en el mismo expediente y que se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.

2. Las partes son las únicas facultadas ya que tienen poder de disposición sobre sus derechos y en virtud de ello tienen la facultad de ejecutar acciones sobre lo discutido en el proceso y además de disponer sobre aquellos; con esa facultad podrán renunciar, desistir, allanarse o someterse a mediación, conciliación o transacción sobre lo que sea objeto del juicio.

Ahora, aunque el estatuto procesal regula el retiro de la demanda y el desistimiento de las pretensiones, cada figura tiene unos presupuestos específicos, tales como que, en la primera (art 92 CGP) se efectúa antes de la notificación de la demanda y la segunda (art 314 CGP) antes de la sentencia, también las partes pueden renunciar al derecho que les ha sido reconocido, como el de actuar más claro del poder de disposición de la parte, ya de manera tácita o expresa.

Es que una de las formas de extinguir las obligaciones junto con la prescripción, novación, transacción, confesión, etc., también deviene de la renuncia del derecho, como la voluntad de las partes de no exigirla

3. De las diligencias obrantes en el plenario se desprende que a través de providencia del 31 de marzo de 2008, se aprobó el acuerdo al que llegaron las partes consistentes en: *“en relación con la cuota alimentaria que el demandado suministra, para su hija menor NATALIA OCAMPO RIVAS la cual consiste en el 20% de todo lo que devengue el señor OCMAPO SALAZAR en empresa pública y/o privada (sueldo mensual, prestaciones sociales legales y extralegales, bonificaciones, indemnizaciones, auxilio de cesantías parciales y definitivas) ...”*.

4. Ahora bien, en el caso de marras, la alimentaria **Natalia Ocampo Rivas**, radicó un documento, en el cual manifestó su voluntad expresa de exonerara su padre de continuar con el pago de la cuota alimentaria fijada en su favor pues afirma ser mayor de edad, actualmente 29 años y estar laborando.

5. Teniendo en cuenta lo anterior, claro resulta que la solicitud presentada deviene procedente, pues si bien el proceso se encuentra terminado en razón de la sentencia proferida el 31 de marzo de 2008, el mismo siguió en ejecución en razón de los alimentos que se vienen descontando, amén que es la parte demandante (alimentaria) quien lo ha presentado en el despacho donde se fijaron los alimentos, lo que deriva que es el destinatario del derecho reconocido quien ha decidido renunciar a la cuota alimentaria establecida en su favor.

La conducencia de la solicitud en este caso resulta del hecho que lo que se está pretendiendo terminar no es el derecho a exigir alimentos, sino a la cuota alimentaria que fue fijada en favor de la alimentante y a cargo del alimentario, pero que por su voluntad la primera quiere exonerar al segundo de dicha obligación.



Como consecuencia de lo anterior y también por voluntad expresa del demandante - alimentario, se dispondrá la exoneración, en consecuencia, se ordenará levantar las órdenes de embargo y descuento que se hubieran decretado.

Ahora, como quiera que la solicitud de exoneración fue radicada el 18 de julio de 2023 y solo con este auto se está accediendo a la solicitado, se dispondrá que los títulos que hubieran sido consignados hasta la fecha de este auto sean entregados a la señora **Natalia Ocampo Rivas**, toda vez que corresponden a títulos referente a cuotas ya causadas y todos los títulos que se llegaren a consignar con posterioridad a la fecha de este auto al señor Luis Gonzaga Ocampo Salazar y hasta que el pagador acate el ordenamiento de levantamiento.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO** de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR y ACCEDER a la solicitud allegada por el demandante – alimentaria, coadyuvada por el alimentante en concordancia con el parágrafo 2° del numeral 9 del artículo 390 del C.G. del P, en consecuencia, **EXONERAR** al señor **Luis Gonzaga Ocampo Salazar** de la obligación alimentaria fijada a su cargo y en favor de **Natalia Ocampo Rivas**, mediante providencia del 31 de marzo de 2008, porexpressa solicitud de esta última.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares o de descuento que se hubieran decretado en este trámite. Secretaria libre los oficios correspondientes a las entidades donde se hubieren comunicado medidas, excepto si existen remanentes, caso en el cual deberá procederse como se indica en el ordinal quinto de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría la cancelación inmediata de las ordenes permanentes que se hubieren expedido y si a la fecha existen títulos judiciales pendientes de pago, deberán ser entregados a **Natalia Ocampo Rivas** y los títulos que se llegaren a causar, una vez notificado el presente auto deberán ser devueltos al señor **Luis Gonzaga Ocampo Salazar**.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría que por esta única vez le remita copia de lo decidido a los correos electrónicos suministrados por las partes con la advertencia que en adelante deberá revisar los estados electrónicos para enterarse de las decisiones adoptadas por el Despacho.

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría expedir los oficios que correspondan comunicando el levantamiento de las medidas cautelares y ordenes de descuento que se hubieran impartido, solo en caso de no existir ordenes de remanentes, en caso de existir tales ordenes deberá dejar a disposición de la autoridad requirente las medidas cautelares y los dineros que se encuentran a disposición de este proceso y remitir el oficio donde se deja a su disposición las medidas que aquí se levantan. Secretaria proceda e conformidad

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab6177226af19f10d37338def7eb67e16433ca40f93acd418163059122e7d0a2**

Documento generado en 21/07/2023 05:39:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretaria

Se informa que el proceso se decretó el desistimiento tácito y consecuentemente se declaró terminado

Manizales, 21 de julio de 2023

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACIÓN: 17001311000520160002100
PROCESO: Ejecutivo Alimentos
DEMANDANTE: Francia Helena Espinosa G
DEMANDADO: Alexander Vélez Castaño

Manizales, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo a renuncia al poder presentada por el apoderado de oficio de la parte demandada, se considera:

Sería del caso tener por no presentada la renuncia del apoderado de conformidad con los artículos 13 y 24 de la Ley 24 de 1992, la Ley 941 de 2005 y las sentencias T-374 de 2021 y C-071 DE 1995, pues el apoderado que renuncia es un defensor público quien debía proceder a realizar las actuaciones ante la Defensoría de otro apoderado, sino fuera porque el 19 de septiembre de 2022 el proceso se terminó por desistimiento tácito y se ordenó archivar las diligencias, esto es, la responsabilidad del apoderado en este caso por haberse configurado tal institución se derivó en pleno objeto de su mandato, sin embargo, en razón de la terminación del proceso desde esa fecha refulge que no hay actuaciones que realizar en el mismo, se reitera por la terminación del mismo, ya que el apoderado hubiera presentado una nueva demanda diferente a esta con el mismo poder no deriva el pronunciamiento por este Despacho pues donde fue dirigida su renuncia, el trámite se encuentra terminado.

En virtud de lo anterior, no es posible por sustracción tener por presentada una renuncia frente a una designación que fue terminada por la culminación del proceso ante el decreto de desistimiento tácito, en tal virtud se abstendrá el Despacho de ello

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de pronunciarse sobre la presentación de la renuncia del poder de Dr. Javier Mauricio Betancourth Patiño, por encontrarse el presente proceso terminado y archivado.

NOTIFIQUESE

cjpa

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **896e339a99578d0ffccd1e5ae7026a3db59dae540988709273a04c7b81e23ce**

Documento generado en 21/07/2023 06:14:01 PM

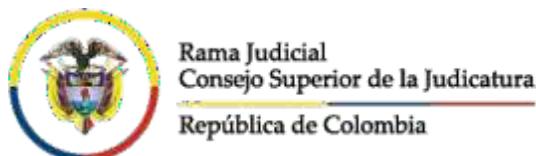
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez informando que, mediante memorial de fecha 18 de julio de 2023, el apoderado de la señora Adriana Marcela Vargas, presenta renuncia al poder.

Manizales, 21 de julio de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION :17 001 31 10 005 2017 00261 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA VARGAS
DEMANDADO: JAVIER MAURICIO JARAMILLO

Manizales, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo a renuncia al poder presentada por el apoderado de oficio de la parte demandante y el estado actual del proceso, se considera:

1. Renuncia al poder por parte del Defensor Público asignado a la parte demandante

1.1 La presente demanda fue iniciada por Defensor Público, tal calidad la anunció en la demanda y la ratifica en la presentación de la renuncia, pues la causa que plantea es que su contrato con la Defensoría terminó.

1.2 Dispone el numeral 13 del art. 9 de la Ley 24 de 1992 que será función del Defensor del Pueblo designar Defensores Delegados por materias para el estudio y defensa de determinados derechos; a su turno el art. 24 ibidem establece que en materia civil el Defensor del Pueblo actuará en representación de la parte a quien se otorgue amparo de pobreza, debiendo recaer la designación preferentemente en un abogado que forme parte de las listas de Defensores Públicos que elaborará la Dirección de Defensorías Públicas y remitirá a los Despachos Judiciales, conforme a reglamentación que expedirá el Defensor del Pueblo.

1.3 Visto lo anterior, resulta claro para el Despacho que no es admisible tener por presentada la renuncia del poder radicada por el defensor público, por la potísima razón, que su intervención en este proceso no se predica precisamente del mandato que le hubiera conferido la demandante, sino de una designación legal establecida por quien tenía la competencia para realizarlo, en este caso el Defensor del Pueblo Seccional Caldas, ello en consideración que el apoderado inició esta demanda en calidad de Defensor Público; por tal virtud en este caso no se trata de un mandato que de manara libre y por escogencia de la demandante se hubiera otorgado sino por la designación de la Defensoría del pueblo, de tal manera que su renuncia tiene una connotación diferente dada la situación presentada y en encargo que le fue encomendado, el cual no puede simplemente dejarse a la deriva por la terminación del contrato con la entidad cuando incluso el apoderado no ha realizado gestiones ante esa entidad para dejar a buen recaudo el encargo encomendado.

1.4. En virtud de lo expuesto no se tendrá por presentada la renuncia del poder radicada por el defensor Javier Mauricio Betancourth Patiño, incluso cualquier contingencia de tipo administrativo la debe resolver aquel con respecto a la defensoría y respecto del cual el Juzgado no tiene injerencia pues finalmente su designación la realizó esa entidad, de tal suerte que le corresponderá garantizar que el caso asignado quede

debidamente entregado ante esa entidad y concretar que se realicen las gestiones para que se continúe con la representación de la amparada.

Tal postura incluso ya fue revisada en trámite constitucional en un caso similar donde este Despacho tuvo no presentada la renuncia de un Defensor público y que se sustentaba en la terminación de contrato con la Defensoría, así el Tribunal Superior de Manizales negó el amparo del Defensor que argumentó vulnerarse sus derechos con esa decisión sustentado en la Ley 941 de 2005 y las sentencias T-374 de 2021 y C-071 DE 1995, bajo el siguiente sustento:

“Si tal pretermisión, tocante con la subsidiariedad, no bastara, una mirada de fondo a lo acontecido, permite colegir que le asistió razón a la judicial en los motivos para abstenerse de acoger la renuncia del otrora defensor público, pese a la culminación del contrato celebrado con la Defensoría del Pueblo en 2019, dado que, siendo la representación de las señoras Luz Marina Gutiérrez Aristizábal y Sandra Milena Cardona un asunto confiado al profesional del derecho entonces adscrito a aquella para asegurar tan caros derechos como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, no puede este simplemente desligarse de los debates sin asegurar que las prerrogativas de estas queden bajo el cuidado de quien designe la autoridad para la cual laboraba. En este norte argumentativo, cabe advertir, que refulge por su ausencia cualquier gestión desplegada por el abogado Gómez Montoya ante la Regional Caldas de la Defensoría del Pueblo para obtener su remplazo en los debates antedichos y culminar correctamente, con observancia de los intereses fundamentales de los terceros afectados, lo que se le encomendó de antaño en calidad de defensor público; situación con la cual, nuevamente, se ve inobservada la subsidiariedad pues no puede simplemente el juez tuitivo asumir los deberes del togado para instruirle a la entidad pública que así lo haga, menos aun cuando ninguna situación expone este que le impida comparecer a ella para deprecar la designación y dar viabilidad a lo pedido del Juzgado Quinto de Familia de la ciudad.

Ahora bien, la Sala reconoce que dentro del proceso donde es demandante la señora Luz Marina Gutiérrez, en ocasión preliminar otro defensor público presentó renuncia dada la ejecución de su contrato y fue aceptada a costa del antiguo titular del juzgado acusado¹¹ sin designación previa de la Defensoría; empero, bajo los postulados ya citados de la defensa judicial a cargo del Estado, es la posición reciente la más acorde con todas las prerrogativas básicas involucradas en eventos como este, por lo cual las determinaciones anteriores no se tornan vinculantes ni invariables si, como argumentó correctamente la ahora juez, apuntan a salvaguardar los más caros derechos de partes vulnerables. Finalmente, adviértase que en el sub judice no se aprecian vilipendios crasos al trabajo, habida cuenta que el convocante ostenta la posibilidad de desempeñarse en otras labores alternas a los procesos que aún tiene bajo su gestión y cuya renuncia, se itera, depende de las gestiones a agotar ante la Defensoría y no se observan emprendidas de manera alguna, siendo lo referido en la demanda a eventuales designaciones dentro de la Administración Pública en provisionalidad u otras figuras transitorias, meras especulaciones que no desvirtúan la necesidad de prodigar un procurador judicial a las amparadas por pobreza mientras el interesado gestiona, cuanto menos ante la Defensoría, un relevo¹¹.

Aunado a lo anterior, el apoderado tampoco allegó la comunicación establecida en el artículo 76 del CGP, la cual si bien en este caso es una situación adicional para no tenerse por presentada la renuncia lo cierto es que incluso con la remisión de la misma no es procedente aceptarse hasta que se designe un nuevo apoderado de oficio, siendo labor del actual realizar las actuaciones pertinentes ante la entidad para que se concrete tal hecho.

2. Teniendo en cuenta que el pagador de **INGEOMEGA** no ha dado respuesta al oficio No. 24 de noviembre de 2022, se requerirá para que informe las razones por las cuales no hizo los descuentos de la nómina del demandado Javier Mauricio Jaramillo, en el mes de agosto de 2022; en caso de haberlo hecho deberá acreditar la consignación o transferencia indicando a qué cuenta efectuó tales descuentos, pues según el reporte del banco Agrario no aparece ninguna consignación por ese mes. De no haberla hecho deberá proceder con tal consignación con la acreditación pertinente en ese término.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por no presentada la renuncia del abogado Javier Mauricio Betancourth Patiño como apoderado judicial de la parte demandante; advirtiendo que su intervención se mantendrá hasta que se designe un nuevo apoderado por la Defensoría del Pueblo, en consecuencia, dicho profesional seguirá fungiendo como su apoderado para todos los efectos procesales de la parte demandante en calidad que lo designó la mencionada entidad.

¹ Sentencia del 24 de octubre de 2022 Mp Angela María Puerta Cárdenas Rad 17-001-22-13-000-2022-00226-00 Tribunal Superior de Manizales, Sala Civil Familia

SEGUNDO: OFICIAR a la Defensoría del Pueblo se informe el nombre del apoderado que continuará con la representación de la parte demandante en razón de la designación de apoderado que realizó esa entidad para su representación en este trámite.

TERCERO: REQUERIR al Pagador de **INGEOMEGA**, para en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación, dé respuesta al oficio No. 24 de noviembre de 2022, esto es, informe las razones por las cuales no hizo los descuentos de la nómina del demandado Javier Mauricio Jaramillo, en el mes de agosto de 2022; en caso de haberlo hecho deberá acreditar la consignación o transferencia indicando a qué cuenta efectuó tales descuentos, pues según el reporte del banco Agrario no aparece ninguna consignación por ese mes. De no haberla hecho deberá proceder con tal consignación con la acreditación pertinente en ese término.

La falta de respuesta a éste requerimiento dará lugar al inicio del trámite incidental para aplicar los poderes disciplinarios contemplados en el artículo 44 del CGP.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **457f0ecce113d162f8f7ee61c992dc9c09005772f22186b3dc50526ca2319b52**

Documento generado en 21/07/2023 02:49:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

RADICACIÓN: 170013110005 2018 00415 00
DEMANDA: SUCESION INTESTADA
INTERESADO: WILLIAM RAMIREZ DAVILA
DCAUSANTE: GERMAN AUGUSTO RAMIREZ DAVILA

Manizales, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se observa en las presentes diligencias que el secuestre de la empresa Dinamizar Administración S.A.S, allegó informe de la labor de cuidado y administración del bien inmueble ubicado en el municipio de Neira Caldas, en la calle 13 Nro. 5-36 parte de arriba y 5-34 parte baja en el barrio ciudad jardín y se aporta con el informe el soporte de pago realizado a empocaldas del medidor del agua y la consignación por concepto de arrendamiento de los meses de marzo, abril, mayo y junio, menos el gasto de la instalación del medidor de agua

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO el informe del secuestre de la empresa dinamizar administración S.AS

cjpa

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c8f6a19ccd8f448db87cb2ca2b33a3f2349ad4b82f4c0f919eba6f8831a906**

Documento generado en 21/07/2023 10:59:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretaria

Se informa que el proceso se encuentra archivado al terminar con sentencia del 28 de junio de 2022

Manizales, 21 de julio de 2023

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACIÓN: 17001311000520190020200
PROCESO: Cesación efectos civiles
matrimonio católico
DEMANDANTE: Jazmín Alexandra Álvarez E
DEMANDADO: Raúl Orozco Villada

Manizales, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo a renuncia al poder presentada por el apoderado de oficio de la parte demandada, se considera:

Sería del caso tener por no presentada la renuncia del apoderado de conformidad con los artículos 13 y 24 de la Ley 24 de 1992, la Ley 941 de 2005 y las sentencias T-374 de 2021 y C-071 DE 1995, pues el apoderado que renuncia es un defensor público quien debe proceder a realizar las actuaciones ante la Defensoría de otro apoderado, sino fuera porque el 28 de junio de 2022 el proceso se terminó y se ordenó archivar las diligencias, y en virtud a ello la designación como apoderado terminó para este específico proceso al decretarse la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído entre los señores JASMIN ALEXANDRA ALVAREZ ESCOBAR, y RAUL OROZCO VILLADA, situación que se acompasa con el poder conferido y que incluso tiene un término de fenecimiento, la terminación del proceso.

En virtud de lo anterior, no sería posible por sustracción tener por presentada una renuncia frente a una designación que fue terminada por la culminación del proceso, en tal virtud se abstendrá el Despacho de ello; ahora si el apoderado fue designado en otra actuación como apoderado de oficio con respecto a las mismas partes el Despacho no puede pronunciarse en cuanto no es de competencia del Despacho indagarlo sino del apoderado establecerlo y de ser así debe proceder con las actuaciones que le corresponden ante la Defensoría del Pueblo, como se le ha venido indicando en otros autos donde se ha presentado la misma situación.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de pronunciarse sobre la presentación de la renuncia del poder de Dr. Javier Mauricio Betancourth Patiño, por encontrarse el presente proceso terminado y archivado y en consecuencia su designación por la Defensoría culminada dada la terminación del trámite.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40312dc6532eff06a701045c36d4aeb981a4ac89c3a146196fa3ed2a0e29a137**

Documento generado en 21/07/2023 04:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2020 00172 00

**PROCESO: EJCUTIVO HONORARIOS (a continuación
SUCESION DOBLE INTESTADA y LSC**

**CAUSANTES: MARIA ROSAUMBERT RAMIREZ DE GIRALDO
JOSE FERNANDO GIRALDO PALACIO**

Manizales, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. Revisado el expediente se extrae que la parte actora no ha acreditado las gestiones realizadas en torno a la concreción de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble distinguido No.100-9065 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, pese a que tanto el oficio le fue remito al correo electrónico del demandante y de la oficina de instrumentos públicos, desde el pasado 28 de junio de 2023

2. En tal norte, se requerirá a la parte demandante para que allegue la constancia de radicación de dicho oficio a la oficina de instrumentos públicos como lo dispone la Circular 05 del 22 de marzo de 2022 y acredite el pago de los derechos de registro, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la medida** cautelare decretada en virtud de lo establecido en el No. 1 del art. 317 del CGP., según el cual cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

3. En este evento es claro que la carga procesal de concretar la medida la tiene la parte, específicamente en lo relacionado en este caso a radicar ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, donde se comunicó la medida cautelar, actuación sin la cual no es posible continuar con el trámite pues hasta tanto no se acredite tal concreción no es posible siquiera requerir en el mismo sentido para notificar al demandado.

4. Al respecto conviene destacar que, mediante correo electrónico enviado el 21 de abril de 2023, se remitieron los oficios de inscripción de la demanda que comunicaban las medidas cautelares (Secretaría de Movilidad y Oficina de Registro de Instrumentos Públicos) y a la fecha se evidencia que solo ha respondido la Secretaría de Movilidad.

5. Así las cosas, se requerirá a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación que por estado se haga de la presente providencia, realice las gestiones pertinentes ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales para que se concrete la inscripción de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-9065, para lo cual deberá allegar acreditación del pago de los derechos de inscripción de a cautela, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se haga de la presente providencia, allegue la acreditación de haber radicado ante la oficina de instrumentos públicos la comunicación que se le remitió para la inscripción de la medida cautelar decretada como lo dispone la Circular 05 del 22 de marzo de 2022 y el pago de los derechos de inscripción de la cautela, **so pena de decretarse el desistimiento tácito de la medida cautelar.**

dmtn

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca4703fc632bd753d6fc3ba663a2653959809a61c06c283bc3384cc3ef69db2**

Documento generado en 21/07/2023 03:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES, CALDAS**

Radicación: 170013110005 2020 00184 00
Proceso: Alimentos
Demandante: Luz Amparo Quintero Quintero
Demandada: Ricardo de Jesús Llano Buritca

Manizales, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y la solicitud que elevan la señora Luz Amparo Quintero Quintero, se considera:

a) Solicita la demandante se fije una cuota alimentaria por parte del señor Ricardo de Jesús Llano Buritica, en razón a que próximamente se pensionara y requiera al pagador actual del señor Ricardo de Jesús Llano Buritica para que informe cuando deje de laborar.

b) En providencia del 19 de marzo de 2021 en el proceso de Fijación de Cuota Alimentaria donde es demandante la señora Luz Amparo Quintero en frente al señor Ricardo de Jesús Llano Buritica, se ordenó: “[...] **PRIMERO: SE FIJA COMO CUOTA ALIMENTARIA** y a cargo del señor **RICARDO DE JESUS LLANO BURITICA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.253.152, y a favor de la señora **LUZ AMPARO QUINTERO QUINTERO**, en su condición de cónyuge del demandado, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30.288.333, el 20 % del salario mínimo legal vigente que devenga el señor **RICARDO DE JESUS LLANO BURITICA**, así como de sus prestaciones legales y extralegales. Librese el oficio respectivo. En caso de llegar a laborar el señor **RICARDO DE JESUS LLANO BURITICA** en otro trabajo, la cuota alimentaria será sobre el 20% del salario, mismo porcentaje de las prestaciones legales y extralegales, previo los descuentos de ley. [...]”

c) Revisado el aplicativo de títulos judiciales del despacho el último título pagado a la señora Luz Amparo Jaramillo es de fecha 4 de julio de 2023 por un valor de \$116.000.

d) Advertido lo anterior, bien pronto aparece que la solicitud elevada por la señora Luz Amparo Quintero Quintero, deba denegarse toda vez actualmente existe una cuota de alimentos a favor de la señora Luz Amparo Quintero Quintero y a cargo del señor Ricardo de Jesús Llano Buritica, por lo tanto, no hay lugar a disponer una regulación que ya fue fijada, ahora si lo que pretende es la modificación de la cuota de alimentos que se fijó en providencia del 19 de marzo de 2021, deberá presentar la demandada correspondiente a través de apoderado judicial y si no tiene recursos económicos para pagar un abogado, puede dirigirse a los consultorios jurídicos de las universidades que tengan facultades de derecho o a la defensoría del pueblo, incluso ante la Defensoría de Familia, lugares donde la asesoría y la prestación del servicio de apoderados judiciales es gratuita a fin de que se inicie el proceso pertinente.

f) Finalmente, teniendo en cuenta la manifestación de la señora Luz Amparo Quintero Quintero en el sentido que el señor Ricardo de Jesús Llano Buritica está próximo a pensionarse, no puede el Despacho emitir una orden futura pues hasta la fecha y como se indicó precedentemente se ha venido consignado las cuotas alimentarias a la alimentaria, de hecho, la última corresponde este mismo mes, en tal norte, en caso de llegar a ocurrir lo que indica la alimentaria y cuando eso suceda deberá informar al Despacho cuál es la entidad de pensiones o nuevo pagador del demanda para que solo para ese momento se libere el oficio pertinente al pagador que se tenga certeza seguirá pagando al demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la señora Luz Amparo Quintero Quintero, por lo motivado.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **190328441996a86374b1c84336c7a2a5ae077b7c42e6c4124a9b9062b3226d39**

Documento generado en 21/07/2023 06:07:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez los informes de la Asistente Social de fechas 21 de marzo, 20 de abril, 24 de mayo y 21 de junio de 2023 relacionados con las visitas a la casa de la señora María Esperanza Arango Aristizábal.

Manizales, 21 de julio de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Proceso: Revisión Interdicción
Curador Principal: José Iván Arango Aristizábal
Curador Suplente: William Arango A Olga Arango de L P.
Interdicta: María Esperanza Arango A
Radicación: 17001311000520220001900

Manizales, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y revisado el informe no se encuentra situaciones por las que el Despacho en este momento deba adoptar nuevas medidas en favor de la hasta ahora declarada interdicta y que el proceso aún se encuentra en trámite de apelación, se dispondrá agregar y poner en conocimiento el informe presentado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:
que la situación de la señora María Esperanza Arango Aristizábal sigue siendo la misma desde el día en que se profirió sentencia, se dispone **AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes los informes los informes de la Asistente Social de fechas 21 de marzo, 20 de abril, 24 de mayo y 21 de junio de 2023 realizados con las visitas a la casa de la señora María Esperanza Arango Aristizábal.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbbea6cedc95bceb0630cb7fc7fa06c2b898572766978255296431c62d4fd7e7**

Documento generado en 21/07/2023 04:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIA

En la fecha informo a la señora Juez que a la fecha el Pagador de **ASULADO SEGUROS DE VIDA S.A**, no ha informado sobre la efectividad de la medida cautelar ordenada en auto del 19 de mayo de 2023.

Manizales, 21 de julio de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION : 17 001 31 10 005 2022 00244 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MENOREA L.S.M.A y S.L.M.A REPRESENTANTE:
LILIANA ANDREA ARIAS CANO
DEMANDADO : SIDNEY ALEXANDER MARULANDA TOBON

Manizales, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el pagador no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado, se requerirá nuevamente y a la parte demandante se le impondrá a la carga de que allegue el certificado de existencia y representación del pagador del demandado a quien deberá remitir por correo físico a la dirección que se reporte en ese certificado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de familia de Manizales, RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Pagador de **ASULADO SEGUROS DE VIDA S.A**, para que de cumpliendo a lo ordenado por el despacho en auto del 19 de mayo de 2023, donde se ordenó como medida cautelar el embargo del del 50% de los dineros que por concepto de salario y/u honorarios, bonificaciones, horas extras y demás prestaciones, con excepción de cesantías, devengue el demandado Sidney Alexander Marulanda. **Deberá informar dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación sobre la concreción de la medida cautelar ordenada.**

Reitérese que el El porcentaje decretado deberá consignarse en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Despacho, Nro. 170012033005 Banco Agrario de la ciudad de Manizales dentro de los 5 primeros días de cada mes como embargo, con el código 6 y a nombre de la señora Liliana Andrea Arias Cano, identificada con cédula de ciudadanía No. 30397734.

Igualmente, para que certifique el valor del salario del demandado, si tiene otros embargos en su nómina, de ser así informar qué autoridad judicial lo ordenó, en qué fecha y qué porcentajes tienen esas órdenes y si corresponden a embargos por alimentos o de otra clase.

Adviértasele que su renuencia injustificada al cumplimiento de lo requerido podría acarrear sanciones legales y penales. Secretaria proceda de conformidad.

SEGUNDO; REQUERIR a la parte demandante para que en **el término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue el certificado de existencia** y representación de la empresa donde labora el demandado y en ese

mismo término remita el oficio donde se le comunica la medida a la dirección física que se reporte en ese certificado allegando la constancia de entrega de tal misiva.

La secretaría remitirá el oficio tanto al correo donde se ha venido haciendo los requerimientos como al correo del apoderada de la parte demandante para que cumpla con el requerimiento que se le hace.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4785aee6be55adde10867651b9bc1ccd6b581d21a5edac49dbe67652d7b50ba6**

Documento generado en 21/07/2023 03:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIAL DEL CIRCUITO

RADICACION: 170013110005 2022 0036500
PROCESO: DECARACION UMH y SPH
DEMANDANTE: Claudia Lucia Osorio Osorio
DEMANDADOS: Herederos determinados e indeterminados
CAUSANTE: Rubén Darío Hurtado Gómez

Manizales, veintiuno (21) julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la audiencia proferida el día 19 de julio de 2023 en el presente proceso, se percató esta judicial que aunque en la parte considerativa se decidió en debida forma lo referente a las excepciones de fondo planteadas y se resolvió lo pertinente frente cada una de ellas y que formuló la parte demandada, no quedó inmersa en la resolutive la determinación frente a ellas, por lo que en disposición del artículo 286 del CGP se procederá a adicionar la sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADICIONAR el ordinal primero de la sentencia de fecha el 19 de julio de 2023 con los siguientes términos, como consecuencia de acceder parcialmente a las pretensiones, se: i) Se declara **parcialmente prospera la excepción denominada** *“inexistencia de los elementos constitutivos de la unión marital”* frente al hito inicial de la unión marital de hecho, e **imprósperas las de** *“inexistencia de los presupuestos legales para declarar la existencia de la unión marital ente la señora Claudia Lucia Osorio Osorio, mala fe en la estructuración de los hechos de la demanda para inducir al fallador en error y mala fe en la actora”* y **se abstiene de pronunciar en relación con las excepciones denominadas** *“inexistencia de la sociedad patrimonial, caducidad de la acción para la existencia de la sociedad patrimonial, y prescripción”* por no haberse estructurado los presupuestos para la declaración de la sociedad patrimonial de hecho. .

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e3bea90c47bed45915467bb302be17829efc5041ae1a38d99234c5d5fecae2**

Documento generado en 21/07/2023 02:36:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificado el demandado, quien dio contestación a la demanda y propone excepciones de fondo, que, dado el traslado a la actora, hace su pronunciamiento.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, 18 de julio de 2023

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Radicado: 17001311000520230013600

Proceso: Ejecutivo

Demandante: MENOR C.G.A

Representante: JENNEY FERNANDA AGUDELO SANCHEZ

DEMANDADA: JULIAN ELIAS GARCIA GIRALDO

Manizales, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés.

Vista la anterior constancia secretarial procede el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata los arts. 392 y 443 del C. G. P.

Para ese efecto, se procederá a Decretar las pruebas pedidas por las partes, con expedición de la solicitud de la parte demandada frente a solicitar a la “entidad bancaria NEQUI, los extractos del dinero depositado en el número celular de la accionante” pues siendo aquel quien presuntamente ha realizado las consignaciones que indica efectuó es aquel quien le incumbe presentar los soportes que demuestran tales consignaciones, aunado al hecho en la misma contestación de la demanda alude presentar una serie de recibos en tal sentido; razones que conllevan a negar la prueba.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- DOCUMENTALES: las aportadas con la demanda.

2.- POR LA PARTE DEMANDADA:

a.- **Documentales:** Las aportadas con la contestación de la demanda y excepciones perentorias.



c.- **Interrogatorio De Parte:** Recíbese interrogatorio a la señora **Jenney Fernanda Agudelo Sánchez** a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulara apoderada de la parte demandada para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

3.- DE OFICIO:

a) **Interrogatorio al señor Julián Elías García Giraldo** a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulara el despacho para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

SEGUNDO: NEGAR la prueba pedida por la parte demandada y referente al oficio la “*entidad bancaria NEQUI, los extractos del dinero depositado en el número celular de la accionante*” por lo motivado.

TERCERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del CGP según remisión del artículo 443 del Código General del Proceso **el día 15 de agosto de 2023 a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia, así lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

CUARTO: Advertir a las partes que la audiencia se realizará virtual por lo que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la secretaria del Despacho les enviará a los correos electrónicos reportados en el proceso.

NOTIFIQUESE

daap

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a43590f976496c96a27780b548471fea1acaf05cbc997c8114d0d5f193370b36**

Documento generado en 21/07/2023 05:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 170013110 005 2023 00150 00
Proceso: OFRECIMIENTO CUOTA y REGULACION VISITAS
Demandante: ANDRES FELIPE ZULUAG
Demandante: ANDRES FELIPE ZULAUGA OSPINA
Demandado: VALENTINA GIRALDO GONZALEZ

Manizales, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el estado en que se encuentra el proceso, se evidencia que la parte demandante no ha cumplido con la carga impuesta en auto del 13 de junio de 2023 en su ordinal segundo referente a la carga que le impone a la parte demandante el Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderado para que en el término de 5 días siguiente a la ejecutoria de este proveído, proceda a cumplir con la carga impuesta en el auto del 13 de junio de 2023, referente a la notificación de la demandada, para lo cual deberá trasladarse al centro de servicios y programar con el empelado que se designe la fecha y hora en que se realizará la notificación y traslade en ese mismo término al empleado de dicho centro para que surta la notificación, so pena de requerirlo por desistimiento tácito.

dmtm

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cebf5e3b6846dea9cceb432721a72c1af8c4d57b7344556066b027420a3fcd9**

Documento generado en 21/07/2023 04:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho de la Señora Juez informando que:

El centro de servicios, en la fecha del 13 de julio de 2023, realiza devolución de la notificación realizada al correo electrónico que reporta el demandado en la EPS, con una respuesta remitida del mismo correo por parte de la señora Joralia Roa Castro, donde aduce que no distingue ninguna de las personas mencionadas en los anexos remitidos, considerando que existe una equivocación en la notificación.

Manizales, 19 de julio de 2023

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICADO: 17001311000520230017300
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: Luz Deli Flórez Grajales
DEMANDADO: Lucas Camilo Villa Puerta

Manizales, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial, se tiene que:

i) En auto calendado el 26 de mayo de 2023, se admitió la demanda, y se ordenó notificar al demandado, igualmente se requirió a la parte demandante, para que, en el término de 30 días, allegara la notificación personal al demandado Lucas Camilo Villa Puerta, so pena de decretar desistimiento tácito.

ii) En la misma providencia se ordenó a la secretaria realizar la búsqueda en ADRES, y oficiar a las EPS donde se encontrarán vinculadas las partes en caso de encontrarse en el régimen contributivo informarán el salario base de cotización y nombre del empleador

iii) Una vez oficiada a la EPS Asmet salud, informó la dirección física y electrónica del señor Lucas Camilo Villa Puerta, calle 26 Nro. 25-23, correo joliar@gmail.com, por lo que procedió el Despacho mediante providencia del 6 de julio de 2023, autorizar la notificación del demandado a través del canal digital reportado por la EPS

iv) Sin embargo con la devolución realizada por el centro de servicios, con respecto a la notificación al correo electrónico joliar@gmail.com, y toda vez que al parecer quien reporta ser el receptor de dicha dirección electrónica es la señora Joralia Roa Castro, como claramente aparece en el reporte remitido por el centro de servicios, se procederá a ordenar la notificación al demandado a la dirección física que se encuentra en el acápite de notificaciones de la demanda siendo la misa reportada por la EPS, **imponiendo la carga a la parte demandante a quien le corresponde realizarla.**

Así las cosas y Toda vez que, a la fecha, no se ha realizado la debida notificación a la parte demandada, y como quiera que de conformidad con el parágrafo segundo del artículo 291 del CGP se cuenta con la información de la dirección física del demandado proporcionado por el escrito de la demanda y la EPS, donde se encuentra activo se dispondrá que la notificación se realice por la parte demandante de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, cumpliéndose con presupuestos que se deben acreditar tales como, traer copia cotejada y sellada de las comunicaciones enviadas (de la citación para notificación personal y aviso) y certificación del recibido de las mismas expedida por el correo



certificado, para lo cual se requerirá al extremo activo de la litis.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, so pena de decretar desistimiento tácito (artículo 317 del CGP) , para que en el término de 30 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído realice y acredite como su carga procesal, la notificación del demandado en la dirección física del demandado, cumpliendo los requisitos de los artículos 291 y 292 del CGP., esto es, allegando copia cotejada y sellada de las comunicaciones enviadas (de la citación para notificación personal y el aviso) y certificación del recibido de esas comunicaciones expedida por el correo certificado.

Cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a835582bc41d23a9d14bd8defad66d00d946c3365673a71311f62f1707dbad**

Documento generado en 21/07/2023 02:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez, informando que, a través de correo electrónico del 14 de julio de 2023, la profesional de nómina de punto empleo, informo al Despacho que la medida cautelar de embargo, ya había sido aplicada sobre el salario que devenga el señor Johan Andrés Muñoz

Manizales, 19 de julio de 2023

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CIIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACION: 170013110005 2023 00323 00
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor M.M.M, representado por la señora
Valentina Muñoz González
DEMANDADO: Jhoan Andrés Muñoz Valois

Manizales, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el estado en que se encuentra el proceso, se considera:

i) En auto calendado el 7 de junio de 2023 se libró mandamiento de pago y se ordenó que la notificación se realizara al demandado de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. En la citada providencia se requirió a la parte demandante para que en el término de diez (10) días siguientes a que se concretara la medida cautelar, efectuara las diligencias pertinentes para la notificación del demandado **Jhoan Andrés Muñoz Valois**, so pena de declarar desistimiento tácito.

ii) Mediante correo electrónico del 14 de julio de la presente anualidad, el pagador de la empresa donde se encuentra vinculado el demandado, informa al Despacho sobre la efectividad de la medida cautelar.

iii) Teniendo en cuenta lo evidenciado dentro del proceso, se procede a requerir al demandante para que acredite la notificación del demandado a la dirección física reportada de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, surta la notificación al demandado a la dirección física reportada y allegue la copia cotejada y sellada de la citación para la notificación personal del demandado y el aviso en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP y la certificación del correo certificado donde conste la entrega de esas comunicaciones

TERCERO: PREVENIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal indicada en este requerimiento y dentro del término legal indicado, se decretará desistimiento tácito.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c59d1907d99db4380c07886be2b86e3e1c7f7bd55ce59bb45f67bf6a3e383b**

Documento generado en 21/07/2023 06:22:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>